

REGLAMENTO (CEE) Nº 104/90 DE LA COMISIÓN

de 15 de enero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1545/89 relativo a medidas transitorias para la concesión de ayudas a las rentas agrarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 768/89 del Consejo, de 21 de marzo de 1989, por el que se establece un régimen de ayudas transitorias a las rentas agrarias ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1545/89 de la Comisión ⁽²⁾ establece, entre otros aspectos, que las medidas sólo se aplicarán a los proyectos de ayudas que hayan sido notificados a la Comisión antes del 1 de abril de 1989 y solamente cuando la concesión de ayudas a los beneficiarios individuales sea decidida antes del 1 de enero de 1990;

Considerando que la terminación de las numerosas disposiciones de aplicación para el régimen de ayudas establecido por el Reglamento (CEE) nº 768/89 ha requerido más tiempo del que en un principio se había calculado y que, por esta razón, es necesario ampliar ahora los plazos establecidos en los artículos 1 y 2 del Reglamento (CEE) nº 1545/89; que es necesario tener en cuenta determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3813/89 de la Comisión, de 19 de diciembre de 1989 por el que se establecen las disposiciones para la aplicación del régimen de ayudas transitorias a la renta agraria ⁽³⁾, a fin de garantizar que las ayudas autorizadas al amparo del presente Reglamento sean debidamente tomados en consideración;

Considerando que es necesario por tanto modificar algunas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1545/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ayudas a las rentas agrarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1545/89 quedará modificado como sigue:

1) la letra a) del apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« a) cuyos proyectos de establecimiento o modificación se hubieran notificado a la Comisión antes del 23 de diciembre de 1989 con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado »

2) El apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Las disposiciones del apartado 1 sólo se aplicarán a las ayudas a las rentas que se decida conceder a los beneficiarios individuales antes del 1 de enero de 1991 y que, al menos en parte, les sean abonadas asimismo antes de esa fecha ».

3) Se insertará el siguiente apartado 3 *bis*:

« 3 *bis*. Cuando la Comisión haya autorizado ayudas a las rentas de conformidad con el presente Reglamento, el límite mencionado en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3813/89 se reducirá en un 15 %, en el marco del Programa de ayuda a las rentas agrarias, en el caso de las explotaciones que se beneficien de la autorización y puedan acogerse a dicho Programa. No obstante, la reducción que se aplique a una explotación no podrá sobrepasar en ningún caso el pago efectivo por unidad de trabajo anual en dicha explotación ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 29. 3. 1989, p. 8.

⁽²⁾ DO nº L 151 de 3. 6. 1989, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 371 de 20. 12. 1989, p. 17.